

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00056**, informando que la vinculada dio respuesta al requerimiento efectuado, la accionada guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO CARRANZA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía 6.530.654, interpuso acción de tutela en contra de la FISCALÍA 220 DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL INTERVENCIÓN TARDÍA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición.

Como sustento fáctico, dijo ser víctima dentro del proceso 11001600000132019-02323 y que el 19 de febrero de 2020 elevó derecho de petición a la FISCALÍA 220 LOCAL, pidiendo información acerca de las razones por las cuales no se le ha dado traslado de la acusación, pese a que la diligencia se llevó a cabo y fue fallida, sin que a la fecha ésta se haya pronunciado o lo haya citado.

En consecuencia, solicita se le garantice el derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada a dar respuesta clara, completa y de fondo a la petición radicada el 19 de febrero de 2020.

#### II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 5 de febrero de 2021, se notificó la admisión de la presente acción de tutela y se requirió a la FISCALÍA 220 LOCAL DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL – INTERVENCIÓN TARDÍA DE BOGOTÁ D.C. para que diera contestación a la misma, vinculándose a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la presente acción de tutela.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.** dentro del término legal, dio contestación a la acción de tutela por medio de correo electrónico, informando que en el sistema de gestión documental “Orfeo” no se encontró registro de petición alguna dirigida a la seccional, ya que fue recibida directamente por la **FISCALÍA 220 LOCAL**.

Igualmente, informó que corrió traslado a la **FISCALÍA 220 LOCAL** de la presente acción de tutela para que emita pronunciamiento. Informó que dicha dependencia no cuenta con facultad para interferir con las decisiones judiciales que deban tomar los fiscales dentro de los procesos bajo su conocimiento, en los términos del artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Finalmente, solicitó la desvinculación del presente trámite al considerar que es la **FISCALÍA 200 LOCAL** es la llamada a satisfacer la pretensión incoada por el tutelante.

Una vez superado el término de respuesta otorgado, la **FISCALÍA 220 LOCAL DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL – INTERVENCIÓN TARDÍA DE BOGOTÁ D.C.** guardó silencio.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico, se establece en determinar si se vulneran los derechos fundamentales del accionante por el proceder de la **FISCALÍA 220 LOCAL DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL – INTERVENCIÓN TARDÍA DE BOGOTÁ D.C.** y la entidad vinculada, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición,

estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible,*

*sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado*

*por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía*

*debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

Descendiendo al caso en concreto, se demostró que el accionante elevó derecho de petición ante la FISCALÍA 220 LOCAL DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL – INTERVENCIÓN TARDÍA DE BOGOTÁ D.C. el 19 de febrero de 2020, tal y como consta en la documental adosada al escrito de tutela, y no se aportó prueba alguna que permita si quiera inferir que la accionada haya dado respuesta.

Si bien la DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA FISCALÍA contestó señalando que, no obra registro de la solicitud en el sistema “Orfeo”, lo cierto es que la petición fue recibida por la asistente del fiscal de la FISCALÍA 220 LOCAL DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL – INTERVENCIÓN TARDÍA DE BOGOTÁ D.C. del 19 de febrero de 2020, así obra recibido manuscrito, sin que ello se desconociera en el presente trámite, pues incluso la precitada fiscalía nada dijo al respecto.

Por ello, encuentra esta juzgadora que se vulneró el derecho de petición del promotor de la acción, toda vez que ha transcurrido casi un año desde que éste presentó su solicitud a la FISCALÍA 220 LOCAL, sin que se haya probado que dicha autoridad haya proferido respuesta alguna.

Finalmente, se desvinculará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ por cuanto en los términos del artículo 5º de la Ley 270 de 1996, no tiene competencia para satisfacer las pretensiones incoadas.

## **V. DECISIÓN**

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**           **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por el señor LUIS FERNANDO CARRANZA CASTAÑEDA, identificado con C.C. 6.530.654, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:**       **ORDENAR** a la FISCALÍA 220 LOCAL DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL – INTERVENCIÓN TARDÍA DE BOGOTÁ D.C. que, por intermedio del funcionario competente, dentro de las siguientes **48 horas** luego de notificada esta acción, proceda dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 19 de febrero de 2020.

- TERCERO:** **ADVERTIR** a esta entidad que el incumplimiento de esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- CUARTO:** **DESVINCULAR** del presente trámite a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ, por lo dicho anteriormente.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- SEXTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*ERBC*